



TRIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diez de agosto del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación. Asimismo, fue materia de análisis y aprobación, una propuesta de interpretación presentada por la Comisión de Jurisprudencia de esta Sala Regional.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Enrique Rivero Carrera, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y al recurso de apelación, identificados con las claves **SCM-JDC-134/2017** y **SCM-RAP-17/2017** respectivamente, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el juicio ciudadano 134 de este año, promovido por Eulogio Toxqui Soriano, contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó la cantidad que tiene pendiente de pagarle el Ayuntamiento de Coronango, por concepto de vales de despensa.

En la consulta, la Magistrada ponente propone conceder la razón al actor, respecto que el Tribunal Local no debió considerar cancelados los vales de despensa a partir de 2016, ya que su derecho a recibirlos, ha sido reconocido tanto por las sentencias de la autoridad responsable, como las de esta Sala Regional, las que tienen el carácter de cosa juzgada; por lo que el proyecto considera que esta decisión ya no puede cambiar.

Con base en las constancias del expediente, específicamente, en el documento que desglosa las cantidades que integran las remuneraciones aprobadas para cada integrante del Ayuntamiento, el proyecto propone declarar infundado el agravio, respecto a que la cantidad recibida mensualmente por el actor, no incluye los vales de despensa, por lo que considera se le adeudan desde el principio de su gestión.

Esto es así, porque de esta prueba, puede apreciarse que la cantidad neta a pagarse, se obtiene de sumar el monto de sus dietas y de los vales de despensa, menos las deducciones por el





impuesto sobre la renta. De ahí que se concluya que el pago completo de su remuneración sí se incluye en la percepción reclamada.

La Magistrada ponente, propone calificar como fundado el agravio, respecto a que el Tribunal no se pronunció sobre si el Ayuntamiento ha cumplido o no con reglamentar las convocatorias a las sesiones extraordinarias del cabildo, tal como lo condenó en 2015.

Esta propuesta, está basada en que pudo constatarse que, a pesar de las solicitudes del actor, no hay consideración al respecto en el acuerdo impugnado.

El proyecto propone darle la razón al actor, respecto a que el Tribunal responsable no realizó un estudio adecuado y exhaustivo para determinar el saldo pendiente por pagar, dado que el acto impugnado, no expone detalladamente cuál fue el adeudo total, las cantidades pagadas y los cálculos aritméticos para obtenerlo.

Finalmente, la consulta propone declarar infundado e inoperante el agravio respecto a que, de haberse aplicado la interpretación conforme y *pro persona*, se habría llegado a la conclusión de que tiene derecho a recibir los vales de despensa y todos los estímulos del esquema de incentivos.

La ponente considera que el agravio es infundado, porque en el caso lo incorrecto de la actuación del Tribunal responsable, fue

considerar cancelados los vales de despensa a partir de una indebida valoración de los hechos y las resoluciones emitidas, por lo que no era necesario interpretar alguna ley, de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales, para reconocerle este derecho.

También se propone declarar inoperante, la parte del agravio que impugna la aplicación del esquema de incentivos, ya que esta Sala Regional determinó al resolver el juicio ciudadano 93 de este año, que el actor no combatió oportunamente su entrada en vigor, por lo que no puede ahora combatirla mediante este medio de impugnación, al ser cosa juzgada.

En consecuencia, la ponente propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para que el Tribunal responsable emita otro, de conformidad con los lineamientos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, por lo que hace a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 17 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, contra el acuerdo 208 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes a 2015, en que determinó imponer una multa al recurrente.





En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios en torno a la indebida calificación de la falta, pues a juicio de la ponente el partido recurrente parte de premisas erróneas, ya que la violación al principio de equidad que se le atribuyó, no deriva de que el monto del financiamiento privado hubiera sobrepasado el del público, o de que el total de recursos de dicho partido hubiera excedido al del resto de los institutos políticos, sino que, como lo refirió el INE, la falta cometida implicó una violación al principio de equidad, porque el recurrente se vio beneficiado con aportaciones que excedieron del límite de aportaciones de militantes establecidos para partidos políticos por el Instituto local.

En segundo lugar, se propone declarar infundados los argumentos relativos a la falta de exhaustividad, pues contrario a lo afirmado por el partido, el INE analizó debidamente los aspectos relativos a la gravedad de la falta, la intencionalidad, los antecedentes del infractor, la reincidencia, la singularidad o pluralidad de la irregularidad.

Por tanto, se considera infundada la afirmación en el sentido de que la multa es excesiva, pues para fijarla se atendió a la capacidad económica del infractor, además de que, como ha sostenido este Tribunal, en infracciones de carácter patrimonial la sanción debe cumplir con una función similar o equivalente a la entrega o reintegro del beneficio obtenido. En el caso, como lo estableció la autoridad responsable, la multa impuesta corresponde exactamente al monto de lo excedido, por lo que la sanción impugnada se encuentra debidamente individualizada. Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.”

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fueron **aprobados** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 134** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO. Revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia”.

Por su parte, en el **recurso de apelación 17** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO. Confirmar** el Acto Impugnado”.

2. La Secretaria General de Acuerdos, **María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con una propuesta de criterio de interpretación que sometió a consideración del Pleno, la Comisión de Jurisprudencia de esta Sala Regional, misma que fue, previamente circulada, bajo el siguiente rubro:

“**JURISDICCIÓN PARTIDISTA. LA COMISIÓN DE JUSTICIA ES EL ÓRGANO APTO PARA GARANTIZAR EN UNA SOLA INSTANCIA LA REGULARIDAD ESTATUTARIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO (NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**”.





Puesta a consideración del Pleno, la propuesta de interpretación referida, fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, se aprobó la propuesta de interpretación con el rubro siguiente: **“JURISDICCIÓN PARTIDISTA. LA COMISIÓN DE JUSTICIA ES EL ÓRGANO APTO PARA GARANTIZAR EN UNA SOLA INSTANCIA LA REGULARIDAD ESTATUTARIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO (NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”**.

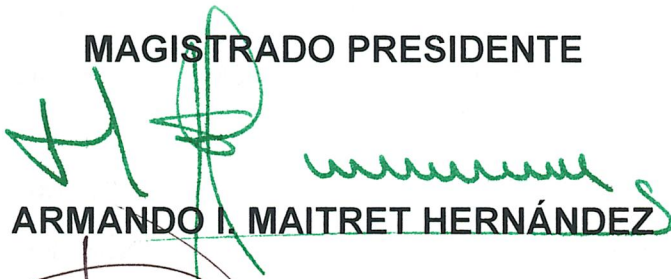
En razón de lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, realizar la certificación correspondiente, así como el trámite previsto en los artículos 8 y 10 del “Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con dieciocho minutos del diez de agosto del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

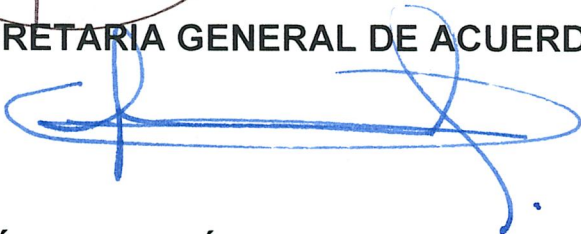


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA